

TRASLADO DE UNA CARTA DEL REY DON FERNANDO, CONCEDIENDO LA TIERRA Y LOS INDIOS DE REPARTIMIENTO A LOS POBLADORES DE TIERRA FIRME. LEÓN, 27 DE SEPTIEMBRE DE 1529. [Archivo General de Indias, Sevilla. Justicia. Leg. 1.030. Ramo 2.]

/f.º 19/ el traslado del capitulo por donde no se puede quitar los yndios de repartimiento.

En la çibdad de leon destas provincias de nicaragua veynte e syete dias del mes de setienbre año del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quinientos e veynte e nueve años antel muy noble señor licenciado francisco de Castañeda alcalde mayor destas dichas provincias por sus magestades e por ante mi domingo de la presa escriuano de sus magestades e teniente de escriuano general en estas dichas provincias paresçio presente diego sanches de çiertos capitulos sacados de vna carta e prouision real del catolico rey don fernando de gloriosa memoria escripto en papel e firmado e sygnado de christoual muñoz escriuano publico e del concejo de la çibdad de panama segund que por el dicho treslado paresçia e asy presentado dixo que por quanto el tiene neçesidad de sacar dos o tres treslados de los dichos capitulos para los presentar el e otra qualquier persona que tuviere neçesidad de se aprovechar de lo contenido en los dichos capitulos e qualquier dellos en juizio o fuera del como de merçed general fecha a los vecinos e pobladores destas partes e tierra firme del mar oçeano e provincias de nicaragua por tanto que pedia e pidio al dicho señor alcalde mayor que mande a mi el dicho escriuano que le de todos los treslados de los dichos capitulos que me pidiere e menester oviere para en guarda e conservacion de su derecho e de todas las otras personas que dellos se pudieren aprovechar a los quales dichos treslados y a çada vno dellos ynterpongo su avtoridad e decreto judicial y mande que valga e faga fee en juizio o fuera del como valdria e faria fee el dicho treslado original paresçiendo e sobre todo pidio complimiento de justia \_\_\_\_\_

—e luego el dicho señor alcalde mayor visto el dicho pedimiento a el fecho por el dicho diego sanches tomo el dicho tres-

lado original en sus manos e lo miro y exsamino e dixo que porque lo veyá sano y no roto ni cancelado ni en parte alguno del sospechoso porque de derecho no deva valer por tanto que mandava e mando a mi el dicho escriuano que saque e faga sacar del dicho treslado oreginal vn treslado o dos o tres y mas quantos el dicho diego sanches quisiere e menester ovierę a los quales dichos treslados o treslados que ansi fueren sacados del dicho treslado original dixo que ynterponia e ynterpuso su avtoridad e decreto judicial tanto quanto podia e de derecho devia e mandava e mando que valgan e fagan fee en juicio e fuera del como valdria e faria fee el dicho treslado original paresçiendo. e yo el dicho escriuano por virtud del dicho mando e de pedimiento del dicho diego sanches hize sacar este dicho treslado del dicho treslado oreginal su thenor del qual es este que se sygue: —

—este es treslado bien e fielmente sacado de dos capitulos questavan en vna carta del rey don fernando nuestro señor de gloriosa memoria firmada de su real /f.º 19 v.º/ nonbre e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas e refrendada de lope conchillos su secretario los quales dichos dos capitulos yo el escriuano de yuso escripto saque e traslade de vn treslado que yo avia sacado de la dicha carta original que esta en poder del señor alonso de la puente thesorero de sus magestades su thenor de los quales dichos capitulos son estos que se syguen: —

—primeramente es nuestra merçed e voluntad e mandamos que a los que fueren a poblar a la dicha tierra firme en los pueblos que por el dicho mi governador les sera señalado que les seran dadas casas e solares e tierras e cavallerias a cada vno atento la calidad de su persona para sus labranças e crianças los quales aviendolas morado e residido en los dichos pueblos de tierra firme quatro años les doy libertad e de alli adelante los puedan vender e fazer dellas a su voluntad como de cosa suya propia asy mismo atenta la calidad de la persona de cada vno dellos por el dicho nuestro gouernador e por la persona que para ello poder tuviere nuestro quando se le encomendaren los yndios e les seran encomendados yndios para que dellos se aproveche para en las cosas de mi seruicio e para en sus faziendas de las tales personas —

—yten les concedemos e mandamos que todos los yndios que a los tales pobladores que fueren señalados por la persona que por nos toviere cargo de los señalar e encomendar no le seran ni sean quitados en su vida syno cometiere delicto por donde meresca perder los otros sus bienes guardandolos tales personas las fordenanças que nos mandamos o mandaremos que se guarden para el buen tratamiento de los yndios de la dicha tierra firma. va testado o diz por nos tuviere cargo e o diz temos e yo christoual muñoz escriuano de sus magestades e escriuano publico e del conçejo desta nueva çibdad de panama este dicho traslado saque e escreui segund e de la manera que dicha es en la dicha çibdad diez e seys dias del mes de mayo año del nascimiento de nuestro saluador jhesuchristo de mill e quinientos e veynte e tres años e por ende fize aqui mi signo en testimonio de verdad. christoual muñoz escriuano publico e del conçejo —

—En fee de lo qual yo el dicho domingo de la presa escriuano de mandamiento del dicho señor alcalde mayor e de pedimiento del dicho diego sanchez escriuano este traslado saque de los dichos capitulos que estavan synados del dicho christoual muñoz escriuano e lo corregi e conçerte con eilos en el dicho dia mes e año suso dichos estando presentes por testigos /f.º 20/ lorenzo corral e pedro casas e por ende fize aqui este mi signo a tal en testimonio de verdad.

(Signo, firma y rúbrica:) domingo de la presa.